



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 21, Volumen 11

Julio-diciembre

2023

EDICIÓN ESPECIAL

www.primerainstancia.com.mx

ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN

REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor e investigador

Universidad Autónoma de Chiapas, México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

EDITOR EN SUDAMÉRICA

Dr. Manuel Bermúdez Tapia

Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Angelo Vigliani Ferraro

Director Centro de Investigación “Mediterranea International Centre for Human Rights Research, Italia.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador.

Patricio Maraniello

Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL

Neidaly Espinosa Sánchez

Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 21, volumen 11, julio-diciembre de 2023, edición especial, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/>

Correo: primerainstancia@Outlook.com

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

En esta edición de la Revista Primera Instancia, nos sumergimos en un análisis profundo de los problemas más acuciantes que enfrenta el derecho en la actualidad. Abordamos temas desde la protección de los derechos humanos hasta la gestión de recursos naturales, ofreciendo perspectivas valiosas para navegar por el complejo panorama legal del siglo XXI:

Control de convencionalidad como obligación simultánea, no subsidiaria ni complementaria, artículo de Alfonso Jaime Martínez Lazcano destaca la importancia del control de convencionalidad (CCV) como herramienta indispensable para garantizar la protección de los derechos humanos. El CCV exige que las normas nacionales se ajusten a los estándares internacionales, asegurando que los derechos fundamentales sean respetados por todos los actores jurídicos.

El principio de oralidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El estudio de Hugo Carlos Carrasco Soulé López y Baden García Mendoza analiza la implementación de reformas en el sistema judicial mexicano para promover la oralidad en los procesos civiles y familiares. Estas reformas buscan simplificar y agilizar los procedimientos, haciéndolos más accesibles y garantizando una justicia más transparente y eficaz.

Estado y solidaridad, investigación de Luis Gerardo Rodríguez Lozano y Mireya García Monroy en la que exploran la evolución del sistema jurídico en relación con la protección de las prerrogativas sociales, como el derecho a la salud, la educación y la seguridad. El artículo analiza cómo el Estado ha respondido a las necesidades cambiantes de la sociedad y cómo han surgido nuevas formas de proteger a los grupos vulnerables.

Control convencional: imperativo para la protección de los derechos humanos, en este ofrece, Dulce María Romero Díaz, una clara visión del control convencional, que se centra en la revisión de las normas internas a la luz de los tratados internacionales, evaluando la aplicación efectiva de las normas y principios internacionales en la práctica.

Los recursos naturales, la seguridad y defensa nacional y el desarrollo sostenible en el Perú, de Manuel Bermúdez-Tapia en el que analiza la gestión de recursos naturales en el Perú desde la perspectiva de la seguridad nacional y el desarrollo sostenible. El artículo explora los desafíos que enfrenta el país para equilibrar la explotación de recursos con las necesidades de la población y el medio ambiente.

Derecho convencional. Lineamientos y principios que deben observarse en su aplicación en el ámbito familiar de Lorena Denis Trinidad, en este enfatiza la obligación de todas las autoridades en América Latina de respetar, promover y proteger los derechos humanos. El artículo destaca la importancia del control de convencionalidad para los operadores jurídicos, particularmente en el ámbito del derecho de familia, donde ha impulsado nuevos paradigmas en los procedimientos legales.

Más allá de la custodia tradicional: protección de la infancia y adolescencia en nuevos contextos, investigación de Merly Martínez Hernández se centra en la protección de los niños, niñas y adolescentes, el grupo más vulnerable de la sociedad. El estudio analiza los parámetros convencionales en casos de custodia familiar, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su adaptación a los nuevos contextos sociales y culturales.

De comerciante a empresario y de empresario a proveedor en el derecho brasileño: trayectorias del derecho privado en la calificación de agentes económicos de Augusto Tanger Jardim y Fernanda Nunes Barbosa presentan un análisis histórico-legislativo de la calificación jurídica de algunos agentes económicos importantes en el derecho brasileño, como el comerciante, el empresario y el inversor. El estudio examina cómo la calificación jurídica puede variar según el tipo de empresa y las circunstancias específicas del caso.

En conjunto, los artículos de esta edición de Primera Instancia ofrecen una visión completa de los desafíos y oportunidades que enfrenta el derecho en la actualidad. Desde la defensa de

los derechos humanos hasta la gestión responsable de los recursos naturales, estos estudios nos invitan a reflexionar sobre el papel crucial del derecho para construir un futuro más justo y sostenible.

La Revista Primera Instancia hace un llamado a todos los actores involucrados en el ámbito jurídico a trabajar juntos para enfrentar los desafíos del siglo XXI. Abogados, jueces, académicos y funcionarios públicos deben colaborar para garantizar que el derecho sea una herramienta efectiva para la protección de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la justicia para todos.

Nos llena de orgullo celebrar 10 años desde la publicación del primer número electrónico de Primera Instancia en el 2013, cuyo antecedente es la versión de papel desde 1995 al 2012, ha sido un referente obligado para juristas, académicos y estudiantes en México y Latinoamérica.

En estos diez años, Primera Instancia ha sido testigo y partícipe de la evolución del panorama legal. Hemos publicado artículos de destacados juristas sobre temas de vanguardia, fomentando el debate y la reflexión crítica en torno a las problemáticas jurídicas más relevantes de nuestro tiempo.

Nos sentimos profundamente agradecidos con la comunidad jurídica que nos ha acompañado en este camino. A nuestros autores, por sus valiosas contribuciones; a nuestros lectores, por su interés y constante apoyo; y a nuestro equipo editorial, por su dedicación y compromiso con la excelencia.

Primera Instancia renueva su compromiso con la innovación y la búsqueda de la excelencia. En este nuevo decenio, seguiremos trabajando para ofrecer a nuestros lectores contenidos de alta calidad, análisis profundos y herramientas prácticas que les permitan navegar con éxito en el complejo mundo del derecho.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Director y editor de la Revista Primera Instancia
Diciembre, 2023.

ÍNDICE

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO OBLIGACIÓN SIMULTÁNEA, NO SUBSIDIARIA NI COMPLEMENTARIA

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....9

EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Hugo Carrasco Soulé López y Baden García Mendoza.....32

ESTADO Y SOLIDARIDAD

Luis Gerardo Rodríguez Lozano y Mireya García Monroy.....55

CONTROL CONVENCIONAL: IMPERATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dulce María Romero Díaz.....72

LOS RECURSOS NATURALES, LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL PERÚ

Manuel Bermúdez Tapia.....94

**DERECHO CONVENCIONAL. LINEAMIENTOS Y PRINCIPIOS QUE DEBEN
OBSERVARSE EN SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

Lorena Denis Trinidad.....122

**MÁS ALLÁ DE LA CUSTODIA TRADICIONAL: PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA EN NUEVOS CONTEXTOS**

Merly Martínez Hernández.....149

**DE COMERCIANTE A EMPRESARIO Y DE EMPRESARIO A PROVEEDOR EN EL
DERECHO BRASILEÑO: TRAYECTORIAS DEL DERECHO PRIVADO EN LA
CALIFICACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS**

Augusto Tanger Jardim y Fernanda Nunes Barbosa.....177



EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES¹

Hugo Carlos CARRASCO SOULÉ LÓPEZ*
Baden GARCÍA MENDOZA**

“La oralidad siempre ha estado presente en la administración de justicia. La palabra dicha frente a un Juez o un jurado ha servido a lo largo de nuestra historia como medio de argumentación. Con la palabra manifestada en el foro, el abogado defensor o la parte acusadora desvelan de un modo más directo y casi inmediato el posible sentido de un hecho o dicho. Por ello se ha recurrido a los juicios verbales confiando en que propician la prontitud y celeridad de la justicia...”

Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea Ministro Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La oralidad en México durante el Siglo XX.* III. *Codificación procesal del Siglo XX.* IV. *El Significado del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Promoción de la Oralidad.* V. *Principios fundamentales de la oralidad en*

¹ Trabajo recibido el 22 de agosto de 2023 y aprobado el 15 de noviembre de 2023.

* Profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Candidato a Investigador del Sistema Nacional de Investigadores (SIN) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) y miembro supernumerario de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Contacto: hcarrascos@derecho.unam.mx

** Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto bgarcia@derecho.unam.mx

el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. VI. Consideraciones finales. VII. Referencias bibliográficas.

Resumen: El artículo destaca la importancia de la oralidad en el sistema judicial mexicano, resaltando la implementación de reformas para promover la oralidad en los procedimientos civiles y familiares. Se menciona la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que busca simplificar los procesos judiciales, hacerlos más accesibles y garantizar una justicia transparente y eficaz. Se señala que estas reformas buscan adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad y mejorar el sistema de justicia en México.

Palabras clave: Codificación procesal, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, oralidad, principios procesales, proceso judicial.

Abstract: The article highlights the importance of orality in the Mexican judicial system, highlighting the implementation of reforms to promote orality in civil and family procedures. The entry into force of the National Code of Civil and Family Procedures is mentioned, which seeks to simplify judicial processes, make them more accessible and guarantee transparent and effective justice. It is noted that these reforms seek to adapt to the changing needs of society and improve the justice system in Mexico.

Keywords: Procedural codification, National Code of Civil and Family Procedures, orality, procedural principles, judicial process.

I. INTRODUCCIÓN

Reformar fundamentalmente el proceso judicial implica cambiar la forma en que los jueces obtienen información sobre los casos, pasando de la lectura de documentos a un enfoque en el que se escuchan testimonios y argumentos de manera oral y directa durante el juicio. Para lograr esto, es esencial reunir a todas las partes y al tribunal en un mismo lugar, generalmente la sala de audiencias, permitiéndoles participar simultáneamente en los procedimientos. Esta cercanía simultánea, conocida como “inmediación”, es un componente clave de la oralidad. La naturaleza oral del debate penal, civil, familiar, mercantil, etc., garantiza la existencia de

esta intermediación en la apreciación de pruebas y en las posiciones de las partes durante el proceso.

La ventaja de la oralidad sobre la escritura en esta etapa del proceso radica en la capacidad de experimentar los testimonios de primera mano, sin la interferencia de un intérprete que pueda distorsionar su contenido o intención. Ningún documento escrito puede transmitir la emoción ni permitir que el juez, las partes y el público perciban de manera equitativa y simultánea los eventos procesales.

En la doctrina, se entiende comúnmente que un proceso es oral cuando se utiliza principalmente el lenguaje hablado como medio de expresión, aunque ocasionalmente se puedan utilizar escritos para presentar argumentos y documentación. Por lo tanto, es esencial analizar las reglas específicas de cada procedimiento para determinar si se cumple el principio de oralidad y si se llevan a cabo audiencias donde el juez interactúa directamente con las partes para discutir asuntos legales y, de hecho, así como para evaluar directamente los elementos en los que basará su decisión.

Es importante destacar que los principios de oralidad y escritura no son aplicables en todas las etapas del proceso de la misma manera, ya que cada uno tiene sus ventajas y desventajas. La elección entre oralidad y escritura depende del tipo de actuación procesal en cuestión. Esta reflexión nos lleva a considerar la ponderación de principios al enfrentar el choque entre el principio de oralidad y el principio de escritura en el contexto del proceso. El objetivo es anticipar el nuevo panorama de una sociedad que avanza hacia un enfoque más amplio y acorde con la dinámica de la sociedad moderna.

La oralidad se presenta como un principio fundamental que debe ser cumplido, ya que no se trata simplemente de una norma o trámite que pueda ser modificado a discreción. Su propósito es que todos los procesos, independientemente de su naturaleza, se desarrollen de manera oral para garantizar una justicia oportuna y completa. En resumen, la oralidad se establece como un principio con tres roles principales: facilitar el proceso judicial, integrar otros principios procesales y optimizar los valores de un sistema procesal garantista, todo lo cual se refleja en audiencias públicas, orales y contradictorias.

II. LA ORALIDAD EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XX

En México, los juicios orales solían ser resueltos por jurados populares, y eran claramente públicos, lo que significa que cualquier persona interesada podía asistir y presenciar las audiencias del juicio. Uno de los antecedentes de los jurados se encuentra en la Constitución de Cádiz, que establecía que los jurados debían encargarse de juzgar los delitos relacionados con la imprenta. Con el tiempo, la cuestión de los juicios con jurados se convirtió en un asunto local, como se estableció en la Constitución del Estado de México, que requería la participación de un “jurado mayor” para autorizar la apertura del proceso y un “jurado menor” para certificar los hechos que motivaron la acusación.

El maestro José Ovalle Favela clasificó estos antecedentes del jurado popular según los tipos de delitos que consideraban, como los relacionados con la imprenta, los delitos comunes y los delitos oficiales.² En lo que respecta a los asuntos de la imprenta, se promulgaron varias disposiciones legales y reglamentarias a lo largo del tiempo.

En el último tercio del siglo XIX, se promulgaron varios códigos de procedimientos en materia procesal civil y penal. Algunos de estos códigos mantenían procedimientos verbales en los que todo, desde la presentación de pruebas hasta los argumentos y la sentencia, se realizaba de manera oral. Otros códigos permitían la interposición de recursos de aclaración y revocación.

Además, se estableció un Código de Procedimientos Penales que incluía disposiciones sobre juicios con jurados. El jurado estaba compuesto por once personas y tenía jurisdicción sobre todos los delitos comunes. Se promulgó una Ley de Jurados en materia Criminal en 1891, que regulaba la formación del jurado, sus requisitos y otros detalles relacionados.

A lo largo del tiempo, se sucedieron cambios en la legislación y se derogaron algunas de estas normativas, lo que resultó en un declive en el uso de los jurados populares desde diciembre de 1929.

En cuanto a las opiniones sobre los jurados populares, ha habido defensores y críticos. Algunos argumentan que los jurados populares tienden a absolver a los acusados, especialmente en casos notorios, debido a la influencia de abogados elocuentes. Sin embargo, otros señalan que los jurados populares pueden estar influenciados por prejuicios personales

² OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2016, p. 215.

y emociones, lo que a veces puede llevarlos a aceptar, rechazar o distorsionar pruebas según sus propias percepciones y experiencias de vida.

En resumen, la historia de los juicios con jurados populares en México ha sido variada, con diferentes disposiciones legales a lo largo del tiempo y opiniones encontradas sobre su eficacia y justicia en el sistema judicial.

Acosta Galán sostiene que el jurado está formado por individuos que generalmente carecen de conocimientos legales, muestran poco interés en participar en un juicio y tienen una escasa sensación de responsabilidad. Considera preocupante dejar en manos de la conciencia del pueblo la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.³

En el siglo XIX, Ignacio L. Vallarta se oponía firmemente a los jurados populares, argumentando que los juicios debían ser dirigidos por jueces expertos en derecho, que la democracia no requería la participación directa del pueblo en asuntos judiciales, que el nivel de educación del pueblo mexicano no lo hacía apto para el sistema de jurados y que el sentido común de los miembros del jurado no era suficiente para evaluar adecuadamente los hechos y las pruebas.

Por otro lado, Federico Sodi,⁴ un defensor destacado de los juicios con jurados en esa época destacaba que estos juicios eran atractivos porque revelaban la psicología humana y permitían descubrir la verdad. Sodi⁵ argumentaba que el jurado popular tenía la capacidad intuitiva de distinguir la verdad de la mentira mediante la observación de las reacciones y actitudes de los testigos y las partes involucradas.

Se mencionan casos famosos que se resolvieron con jurados populares, especialmente en homicidios pasionales. Sin embargo, también se destacan las preocupaciones sobre el funcionamiento del sistema de jurados, como la necesidad de mantener la imparcialidad y evitar la influencia de prejuicios personales.

En el contexto de un caso específico relacionado con un asesinato, se mencionan los argumentos presentados en un amparo contra la sentencia condenatoria. Los argumentos incluyen la falta de uso del ánfora en la selección del jurado, así como la omisión de preguntas

³ ACOSTA GALÁN, Roberto Antonio, “El jurado popular para delitos comunes”, *Revista de ciencias sociales*, México, 1985, p. 20.

⁴ Abogado, novelista, profesor y dramaturgo mexicano que ganó notoriedad como defensor público en su ciudad natal de Oaxaca y más tarde en la Ciudad de México.

⁵ SODI, Federico, *El jurado resuelve*, Ediciones Oasis, México, 1971, p. 8.

en el interrogatorio sobre elementos constitutivos del delito de homicidio. Se señala que estos agravios no fundamentan sólidamente la concesión del amparo.

Finalmente, se menciona que las propuestas de reformas al sistema procesal penal se han centrado en la modificación de ciertas reglas, pero no se ha propuesto incluir el jurado popular. Se plantea la posibilidad de que los juicios “orales” sean un primer paso antes de considerar la implementación de juicios con jurados, una vez que se haya arraigado la oralidad en el proceso judicial.

III. CODIFICACIÓN PROCESAL DEL SIGLO XX

Es importante destacar, aunque sea de manera breve que, la legislación procesal aborda los procesos con un énfasis en la oralidad que se han ido desarrollando en la primera década del Siglo XXI. Estos cambios normativos han estado en gestación durante varios años y representan una innovación en algunos casos, con el propósito de cumplir con los principios constitucionales de acceso a la justicia, celeridad, economía, concentración y debido proceso. Dado que se cumplieron los requisitos establecidos por los artículos 72 y 135 de la Constitución, se completó una reforma en varios de sus artículos que han transformado el proceso penal y, en algunos casos, otros tipos de procesos. Estas reformas han dado lugar a una nueva configuración de los procesos penales y han introducido en la Constitución figuras que han generado debates públicos, como la intervención en comunicaciones privadas, la delincuencia organizada, los juzgados de control, el arraigo, la presunción de inocencia de los imputados, la terminación anticipada de un proceso penal mediante el reconocimiento de culpabilidad del acusado, los juicios contradictorios (en los que la carga de la prueba recae en la parte acusadora), la justicia para adolescentes y la incorporación formal de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.⁶

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran trascendencia en nuestro sistema judicial, que incluye cambios en varios artículos, y se destacan especialmente los relacionados con la oralidad en el proceso penal. Se establece que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por principios como la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Algunos de los principios

⁶ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, ORTIZ MAYAGOITIA Guillermo I., *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 133.

generales de este sistema son el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la prevención de la impunidad y la reparación del daño causado por el delito. Además, se enfatiza que todas las audiencias se llevarán a cabo en presencia del juez, quien no podrá delegar la conducción y valoración de las pruebas. Solo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio serán consideradas al dictar sentencia, salvo excepciones establecidas por la ley.

Estas reformas han generado debates y discusiones en libros, artículos especializados y publicaciones en revistas y periódicos. Se ha cuestionado la conveniencia y oportunidad de implementar juicios penales que transformen radicalmente la forma en que se administra justicia, pasando del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Este nuevo sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigación, acusación y juicio en distintas autoridades, la presunción de inocencia del acusado, la participación central de la víctima en el proceso, audiencias públicas y mayor transparencia y acceso a las pruebas.

A pesar de los debates, se estableció un plazo de ocho años a partir de la publicación de la reforma para implementar el sistema procesal penal acusatorio y oral. Algunas entidades federativas ya han realizado reformas en sus códigos procesales para adaptarse a este nuevo sistema. Se prevé que estas reformas no solo afectarán a los códigos procesales, sino que también requerirán cambios en las leyes orgánicas y la adaptación de las instalaciones de juzgados y tribunales para permitir la presentación oral de vistas y audiencias.

En un esfuerzo por mantener esta obra actualizada, es importante mencionar que en abril de 2010 se aprobó un proyecto de decreto que busca reformar el Código de Comercio. Este proyecto introduce un título especial titulado “Del juicio oral mercantil” y establece disposiciones relacionadas con los juicios orales mercantiles. Entre los aspectos destacados se encuentran la agilización de los procedimientos mercantiles a través de la oralidad y la incorporación de la tecnología para registrar las audiencias. También se introduce la figura de la audiencia preliminar para depurar el procedimiento y se asigna a las partes la carga de preparar sus pruebas de manera adecuada para no interrumpir la fluidez del juicio oral. Este proyecto busca mejorar la eficiencia en la resolución de disputas comerciales. Sin embargo,

es importante señalar que, hasta la fecha de esta nota, el proyecto de reforma al Código de Comercio aún no ha sido promulgado ni publicado oficialmente.⁷

Ahora bien, los códigos procesales considerados “modernos” de la tercera década del Siglo XX, que todavía están en vigor en la Ciudad de México, han sido objeto de numerosas reformas desde que entraron en vigor. En el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hasta la fecha ha experimentado más de 80 modificaciones.

El 10 de septiembre de 2009, se publicó un decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que introdujo reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especialmente en lo que respecta al Título Décimo Séptimo, titulado “Del juicio oral civil”. Este título consta de cuatro capítulos subdivididos en secciones, y se destacan las siguientes normas:

1. Para que se pueda llevar a cabo este tipo de juicio oral civil, el monto de la controversia debe ser menor a 212,460 pesos en moneda nacional como suerte principal.
2. Se establecen explícitamente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración en el proceso. Algunos de estos principios, como la contradicción y la publicidad, se consideran implícitos en este tipo de juicios predominantemente orales.
3. En el capítulo II, referente al procedimiento oral, se crea una sección denominada “Fijación de la litis”, que incluye reglas típicas del proceso ordinario, como los requisitos del escrito inicial de demanda, la prevención, la presentación de pruebas en el mismo documento o en la contestación y reconvencción, además de los plazos para responder a la demanda y la reconvencción, que son de 15 y 10 días, respectivamente.
4. Se destaca la inclusión de una sección dedicada a una “audiencia preliminar” que el Juez convocará una vez recibidas la demanda y la contestación (o reconvencción y su contestación). Esta audiencia tiene como finalidad “depurar el procedimiento”, llevar a cabo conciliaciones bajo la dirección del Juez, establecer hechos no controvertidos y acordar pruebas. Es relevante mencionar que las multas impuestas por la no asistencia a esta audiencia irán a favor del otro litigante.

⁷ MONTIEL TRUJANO, Ángel Humberto, *Introducción a los juicios orales civiles-mercantiles*, Boch, México, 2013, p. 46.

5. Durante la audiencia de juicio, en la que se supone que las pruebas ya se han preparado, se establece que “cada parte tendrá derecho a intervenir una sola vez y dispondrá de un máximo de cinco minutos para presentar sus argumentos”. A pesar de que esta restricción de tiempo busca agilizar la audiencia, podría limitar la capacidad de las partes para exponer sus argumentos de manera exhaustiva. No obstante, se confiere al Juez la autoridad para, según los hechos y las circunstancias, establecer límites de tiempo para las argumentaciones en función de la complejidad del caso y las pruebas presentadas, en virtud de su amplia facultad de dirección procesal.
6. Es importante mencionar que las reformas relacionadas con el título de juicios orales entrarán en vigor 365 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Este período de tiempo no solo servirá para dar a conocer estas disposiciones normativas, sino también para que los juzgados pertinentes cuenten con las instalaciones adecuadas que permitan llevar a cabo el proceso oral de manera efectiva.

IV. EL SIGNIFICADO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA PROMOCIÓN DE LA ORALIDAD

La justicia desempeña un papel fundamental en cualquier sociedad que aspire a mantener el orden y salvaguardar los derechos de sus ciudadanos. En México, como en numerosos países, el sistema de justicia ha evolucionado a lo largo de los años mediante una serie de reformas diseñadas para adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad. Una de las reformas más trascendentales en este contexto ha sido la promoción de la oralidad en los procedimientos civiles y familiares, una transformación impulsada en gran medida por la introducción del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF).

La promoción de la oralidad en los procedimientos civiles y familiares es un fenómeno global que busca simplificar los procesos judiciales, hacerlos más accesibles para los ciudadanos y garantizar una justicia más transparente y eficaz. México no se ha mantenido ajeno a esta tendencia y ha implementado el CNPCF como una piedra angular en la renovación del sistema de justicia del país.

Previo a la entrada en vigor del CNPCF, los procedimientos judiciales en México se caracterizaban por su duración, su alto costo y su dependencia de documentos escritos. Esto

ha dado lugar a diversos problemas, como retrasos en la resolución de casos, obstáculos para el acceso a la justicia por parte de grupos vulnerables y una falta de transparencia en los procesos legales.

Un cambio significativo que presenta el CNPCF es la manera en que se llevan a cabo los procedimientos civiles y familiares. Uno de los aspectos más notables de esta reforma es la promoción de la oralidad, lo que implica que gran parte de los procesos judiciales ahora se desarrollen de manera verbal y en audiencias públicas, en lugar de estar basados exclusivamente en documentos escritos.

Esta transición prevé un impacto profundo en el sistema de justicia mexicano con los siguientes impactos sustanciales:

- A. Mayor Accesibilidad: La oralidad facilita el acceso de las personas a los procedimientos judiciales, al reducir la necesidad de contar con representación legal especializada y permitir que los ciudadanos participen activamente en sus casos.
- B. Agilidad en la Justicia: La oralidad ha acelerado significativamente la resolución de casos, disminuyendo los tiempos de espera y evitando la acumulación de procesos judiciales en los tribunales.
- C. Transparencia: La celebración de audiencias públicas posibilita que la sociedad observe el proceso judicial, lo que incrementa la transparencia y la confianza en el sistema de justicia.
- D. Eficiencia en el Uso de Recursos: La reducción de la burocracia relacionada con la presentación y revisión de documentos escritos ha llevado a una administración más eficiente de los recursos judiciales.

VI. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

1. Concepto

La mayoría de las doctrinas procesales coincide en que los principios generales refieren a las pautas fundamentales que guían y delimitan el funcionamiento de las instituciones del proceso. Estos principios también son considerados como directrices políticas dentro de un sistema legal específico. Son esenciales, actuando como la columna

vertebral del proceso y como los pilares fundamentales sobre los cuales se construye el conjunto normativo procesal. Marcela García Sola y Sergio Barbeiro⁸ los describen como “el alma de las normas”. Según Couture,⁹ estos principios pueden considerarse como “mandamientos constitucionales” que deben ser implementados por el legislador, citando ejemplos como el derecho de petición ante las autoridades, el derecho a ser escuchado antes de ser condenado, la gratuidad de la justicia, entre otros.

Los principios generales del proceso se presentan como una síntesis de la orientación impresa en un sistema de procedimiento particular. Como señala Peyrano,¹⁰ son “construcciones jurídicas normativas” que no representan realidades objetivas, sino ideas generales obtenidas mediante la abstracción. Estas ideas se aplican a las normas procesales para proporcionar una visión coherente, orgánica y sistemática del proceso.

Marinoni,¹¹ tomando como referencia a Robert Alexy, ofrece una distinción interesante entre reglas y principios. Mientras que las reglas deben ser cumplidas exactamente como lo exigen, los principios ordenan que algo se realice “en la mayor medida posible” dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Esto da lugar a mandatos de optimización que pueden llevarse a cabo en diferentes grados, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los principios en colisión. Este juicio de ponderación permite que los derechos fundamentales sean efectivos en casos concretos, considerando los principios que puedan ser aplicables.

Bajo lo anteriormente expuesto, los principios procesales son directrices generales que emanan de un sistema legal procesal y proporcionan una guía para la interpretación y aplicación de las normas procesales. Tienen un carácter subsidiario y ayudan a llenar los vacíos normativos, asegurando la coherencia y la integridad del proceso legal. Estos principios son esenciales para evitar la incoherencia en el ámbito del proceso y garantizar que las soluciones procesales propuestas estén en armonía con ellos.

⁸ YEDRO, Jorgelina, “Principios procesales”, *Derecho y sociedad*, no. 38, 2012, p. 266. <https://tinyurl.com/y47j48b8>

⁹ COUTURE, Eduardo, El “debido proceso” como tutela de los derechos humanos, en L.L. Supl. Esp. Páginas de Eduardo Couture, de agosto de 2008, p. 2.

¹⁰ PEYRANO, Jorge W., *El proceso civil. Principios y Fundamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 41.

¹¹ MARINONI, Luis Ghuillherme, *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, trad. ZELA VILLEGAS, Aldo, Palestra Editores, Lima 2007, p. 283.

2. Funcionalidad de los principios procesales

La función de los principios se puede comprender a través de las diversas funciones que la doctrina les ha atribuido. Entre estas, se destacan las siguientes:

1. Función explicativa y justificadora: Los principios procesales tienen la capacidad de inspirar de manera expresa o implícita el ordenamiento jurídico, dotándolo de un propósito y una justificación. Esto impide que el ordenamiento sea caótico o carezca de estructura, dando lugar a un sistema armónico y significativo. Similar a las leyes científicas, los principios procesales explican y sintetizan una gran cantidad de información en el ámbito del ordenamiento jurídico.¹²
2. Función comparativa: Los principios procesales permiten comparar sistemas procesales actuales e históricos. Al examinar los principios, es posible situar un cuerpo legislativo dentro de un sistema procesal específico, identificando sus similitudes con otras orientaciones y enfoques procesales. Esta función es útil para contextualizar y clasificar sistemas legales.
3. Función interpretativa: Los principios procesales guían y enriquecen la labor del intérprete legal. Cuando se enfrenta a disposiciones legales ambiguas u oscuras, el intérprete recurre a los principios como criterios valorativos que arrojan luz sobre la interpretación y orientan los resultados en armonía con estos principios. Los principios ayudan a evitar interpretaciones inconsistentes y desconectadas del sistema legal.¹³
4. Función integradora: Los principios procesales desempeñan un papel importante en la integración de lagunas legales. Cuando un juez se enfrenta a un caso no previsto específicamente en la ley, los principios pueden utilizarse como herramientas de integración junto con otras fuentes como la costumbre procesal o la analogía en el derecho supletorio. Esta función amplía la capacidad de respuesta del sistema legal y permite abordar situaciones no anticipadas por la ley.¹⁴

¹² VIGO, R. *Interpretación Jurídica*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 106.

¹³ DE OLIVEIRA, Carlos, “El proceso civil desde la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. LUIS VARGAS, Abraham, en *Jurisprudencia Santafesina*, No. 81, ps. 61-74

¹⁴ ALTERINI, Atilio A., *Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistemas, principios y jueces*, en L. L. del 3.12.2007, p. 3.

5. Función histórica: A lo largo de la historia, la identificación y aplicación de “principios procesales” ha permitido consolidar el derecho procesal como una ciencia. Las propuestas y soluciones procedimentales se fundamentan en estos principios, lo que contribuye a la evolución y desarrollo del derecho procesal como disciplina.¹⁵
6. Función axiológica: Los principios procesales encarnan los valores que el legislador buscó promover. Representan los valores subyacentes al sistema legal y la jurisprudencia. Los principios y valores están estrechamente relacionados y guían la toma de decisiones en casos concretos.¹⁶
7. Función directiva o programática: Cuando se lleva a cabo una reforma legal, los principios sirven como base esencial para estructurar las leyes procesales. Tanto el legislador como los doctrinarios deben considerar los principios como referencias normativas previas y esenciales para crear o interpretar las normas procesales. Los principios actúan como un marco dentro del cual deben encajar las normas.¹⁷

Derivado de lo anterior, es importante establecer que los principios procesales cumplen una serie de funciones importantes en el sistema legal. Además de proporcionar orientación y coherencia en la interpretación y aplicación de las normas procesales, desempeñan un papel fundamental en la justificación, explicación, comparación, integración y evolución del derecho procesal. Estas funciones contribuyen a la consistencia y la evolución de los sistemas legales y a la adaptación del derecho a las necesidades cambiantes de la sociedad.

3. Características de los principios procesales

Dentro del ámbito que hemos definido como “sistemático-positivo”, se han reconocido diversas características en relación con los principios procesales. Estas características ofrecen un marco que facilita la comprensión de la esencia y la

¹⁵ CARLOS, Eduardo B., *Introducción al estudio del derecho procesal*, reedit; Panamericana, Santa Fe, 2005, p. 125.

¹⁶ PODETTI, J. Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de la Competencia*, Ediar, Bs. As., 1973, t. I., p. 76.

¹⁷ Cfr: DIAZ, CLEMENTE, *Instituciones de derecho procesal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Ediar, 1945.

implementación de estos principios en el contexto del derecho procesal.¹⁸ A continuación, presentaremos un resumen de estas características de la siguiente manera:

1. Relatividad de lo opuesto: En términos teóricos, la mayoría de los principios procesales reconocen la existencia de sus contrarios, como el principio dispositivo frente al inquisitivo, la oralidad frente a la escritura, y la publicidad frente al secreto. Sin embargo, esta posibilidad no implica necesariamente la adopción excluyente de uno u otro principio. En la práctica, los sistemas procesales a menudo equilibran estos principios y permiten matices y limitaciones. La aplicación de los principios es relativa y varía según el contexto político e institucional de la comunidad en cuestión.
2. Dinamismo: Los principios procesales son flexibles y pueden adaptarse a interpretaciones y aplicaciones cambiantes. Su plasticidad les permite recibir influencias del contexto histórico, social y político en constante evolución en el que operan. Además, con el tiempo, los principios pueden ampliarse para abarcar nuevas interpretaciones y aplicaciones.
3. Aumento del número de principios: A medida que la doctrina y la jurisprudencia avanzan, se observa una tendencia hacia la identificación y el reconocimiento de un número cada vez mayor de principios procesales. Esta tendencia se traduce en la aparición de nuevos principios, como el “proscripción del abuso procesal”, el “favor *processum*”, el “*Clare loqui*”, y el principio de “colaboración procesal”, entre otros. El dinamismo y la adaptabilidad de los principios contribuyen a esta evolución.
4. Constitucionalización del ordenamiento jurídico: La influencia de los derechos fundamentales y la “constitucionalización” del ordenamiento jurídico, especialmente en el contexto del neoconstitucionalismo, han llevado a una reevaluación y recategorización de los principios generales del proceso. La incorporación de derechos fundamentales en la Constitución ha influido en la interpretación y aplicación de los principios procesales.
5. Practicidad: Los principios procesales no son conceptos abstractos y distantes; son herramientas prácticas que proporcionan soluciones a problemas concretos y orientan la interpretación y aplicación de las normas procesales. Se invocan regularmente en

¹⁸ PEÑA OVIEDO, Víctor, *Juicio Oral civil y mercantil*, Flores editor y distribuidor, México, 2017, pp. 56-58

la jurisprudencia y se aplican en situaciones específicas, lo que demuestra su relevancia práctica y su capacidad para guiar el razonamiento jurídico.

6. Complementariedad: Los principios procesales suelen operar de manera complementaria. En lugar de aplicarse de forma aislada, funcionan en conjunto para formar un sistema coherente. Por ejemplo, los principios de oralidad, concentración e intermediación suelen trabajar juntos para lograr un proceso más eficiente y justo.
7. Obligatoriedad: Los principios procesales son componentes normativos del ordenamiento procesal y, como tales, su aplicación puede ser obligatoria en ciertas circunstancias. Esto es especialmente evidente cuando hay lagunas legales, ambigüedad en la interpretación de las normas procesales o conflictos normativos. En tales casos, los principios procesales pueden guiar y determinar la toma de decisiones.

Por lo anterior, es dable establecer que los principios procesales son elementos dinámicos y fundamentales en el derecho procesal. Su relatividad, adaptabilidad, aumento en número, relación con los derechos fundamentales, aplicabilidad práctica, complementariedad y capacidad para imponerse en situaciones específicas los convierten en herramientas esenciales para la interpretación, aplicación y desarrollo del derecho procesal. Estos principios contribuyen a garantizar la coherencia, la justicia y la eficiencia en los procedimientos legales.

4. Clasificación de los principios procesales

En primer lugar, es importante destacar que no existe una única clasificación de principios procesales, ya que esto depende de la perspectiva adoptada por diferentes autores. Algunos optan por dividirlos en “principios inherentes al proceso” y “principios que rigen el procedimiento”, mientras que otros los separan en “principios relativos al proceso en sí” y aquellos que regulan la “actividad entre las partes y el juez”. También hay quienes prefieren hablar de sistemas procesales que incorporan diversos principios.

En última instancia, lo fundamental es que algunos principios se consideran fundamentales e inmutables, mientras que otros tienen una vigencia relativa que varía según el contexto histórico-político y legislativo del sistema legal en cuestión.

Desde nuestra perspectiva, adoptamos la posición de ordenar los principios en función de cuestiones intrínsecas al proceso justo, complementados por otros principios secundarios derivados de ellos.

Los principios esenciales incluyen:

- a. La presencia de un tercero imparcial ajeno a las partes: La figura de un juez imparcial es un elemento inherente a todo proceso y es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo.
- b. La bilateralidad o contradicción: La confrontación entre dos partes no puede existir sin la participación de ambas, lo que implica el derecho de ser escuchado y de impugnar, independientemente de la regulación específica sobre cuándo y cómo ejercer estos derechos.
- c. El libre acceso e igualdad: El acceso libre e igualitario a la justicia es un principio fundamental en cualquier sistema legal que se precie de ser justo. Esto implica que cualquier persona, independientemente de su estatus, debe poder acceder al sistema de justicia y disfrutar de los mismos derechos y servicios que su oponente.
- d. La conclusión del proceso: El proceso está diseñado para llegar a una resolución final. La decisión final no debe pasarse por alto y debe estar fundamentada para garantizar la protección de los derechos e intereses legítimos en juego.

Estos principios son fundamentales¹⁹ para un proceso justo y proporcionan la base esencial de nuestra ciencia jurídica.

Para que estos principios esenciales funcionen de manera armoniosa, es necesario que el proceso cumpla con principios procesales reguladores adicionales. Estos principios procesales reguladores se dividen en:

- a. Principios dispositivos-inquisitivos.
- b. Principio de economía procesal.
- c. Principio de moralidad.
- d. Principio de escritura y oralidad.
- e. Principio de intermediación.

¹⁹ Cfr. YEDRO, Jorgelina, "Principios procesales", *Derecho y sociedad*, no. 38, 2012, p. 266. <https://tinyurl.com/y47j48b8>

- f. Principio de adquisición.
- g. Principios de publicidad-secreto.

Cada uno de estos principios procesales reguladores puede estar presente en mayor o menor medida dependiendo de la visión del proceso y del contexto en el que se apliquen. Además, estos principios pueden interactuar constantemente con otros nuevos o versiones actualizadas a medida que evoluciona el derecho procesal.

En cuanto a la enumeración de los principios generales del proceso, no existe una lista uniforme y consensuada entre los diferentes autores. Algunos autores se centran en un número limitado de principios, mientras que otros abordan una variedad más amplia. La enumeración sirve principalmente como una herramienta didáctica para comprender y aplicar cada uno de los principios, pero no implica necesariamente su inclusión expresa en los códigos legales respectivos.

5. Nuevos paradigmas. Principio de oralidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El 7 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que promulgó el CNPCF, un marco legal que tiene como objetivo fundamental la estandarización de procedimientos legales en todo el país para la resolución de disputas entre individuos. Este nuevo código desempeña un papel crucial en la vida cotidiana de las personas, ya que aborda asuntos relacionados con asuntos civiles y familiares, evitando que los conflictos escalen a situaciones violentas.

Este proyecto legal prioriza la oralidad y el acceso efectivo a una justicia pronta, completa, imparcial y expedita, al mismo tiempo que incorpora un enfoque que promueve la utilización de tecnologías de la información en los procesos judiciales. Estamos presenciando un claro movimiento hacia la oralidad, la justicia digital, la protección de los derechos humanos y la salvaguardia de las personas en situaciones de vulnerabilidad. Este código, además, preserva el núcleo social de la familia y ofrece la posibilidad de erradicar la corrupción en los procedimientos judiciales. Todas las acciones reguladas en el CNPCF podrán llevarse a cabo en línea de manera gratuita, al igual que cualquier otra modalidad procesal.

Estos cambios legislativos significativos reflejan un esfuerzo constante por adaptar la ley a las cambiantes necesidades de la sociedad y proteger y respetar los derechos humanos. Se promueve la equidad de género, reconociendo las mismas responsabilidades y derechos para hombres y mujeres. Además, se reconoce la diversidad familiar, incluyendo a familias monoparentales, parejas del mismo sexo y familias no consanguíneas, con la legalización del matrimonio igualitario en todo el país.

El proceso de divorcio también ha experimentado reformas importantes, eliminando la necesidad de probar la culpabilidad de una de las partes, lo que hace que el proceso sea más equitativo y menos conflictivo. Se introduce el concepto de divorcio incausado, permitiendo a las parejas separarse sin justificar su decisión ante un tribunal.

Otro cambio significativo es el enfoque en los derechos de los niños en casos de divorcio, asegurando su bienestar, sus derechos a la convivencia y el cuidado, y su participación en procedimientos legales.

El CNPCF representa un hito en la legislación civil y familiar de México, reflejando el esfuerzo del país por adaptarse a las demandas sociales y construir un México más inclusivo y equitativo. Aunque se enfrentarán desafíos en la implementación efectiva y la educación pública sobre estos cambios legales, estas reformas marcan un paso importante hacia un futuro más justo e inclusivo. A medida que avance el Siglo XXI, es probable que veamos más evolución y reformas en estos códigos legales para reflejar aún mejor los valores de equidad y diversidad en la sociedad mexicana. El derecho civil y familiar está en constante evolución para reflejar los valores cambiantes de una nación comprometida con la justicia y la inclusión.

Con todo lo anterior podemos destacar como un ejemplo claro el artículo séptimo de dicho ordenamiento, que establece:

Artículo 7. Son principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar:

I. Acceso a la justicia. *Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá de proveer sobre sus peticiones;*

II. Concentración. *Se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o el menor número de diligencias procesales;*

III. Colaboración. *Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles;*

IV. Continuidad. *Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código Nacional;*

V. Contradicción. *Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte, en los términos establecidos en este Código Nacional;*

VI. Dirección Procesal. *La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso;*

VII. Igualdad Procesal. *Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código Nacional, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad;*

VIII. Inmediación. *El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional;*

IX. Interés superior de la niñez. *Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio;*

X. Impulso procesal. *Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional;*

XI. Lealtad procesal. *Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe;*

XII. Litis abierta. *En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvencción y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;*

XIII. Oralidad. *El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional;*

XIV. Perspectiva de género. *Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

XV. Preclusión. *El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior;*

XVI. Privacidad. *En materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley, y*

XVII. Publicidad. *En materia civil, las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de*

Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Con la promulgación del CNPCF, se determina que el objetivo principal es la estandarización y normalización de los procedimientos legales en todo el territorio nacional, con el propósito de resolver disputas entre individuos de manera uniforme. Dado que aborda asuntos relacionados con cuestiones civiles y familiares, su impacto es directo en la vida cotidiana de las personas.

Este aparato legal pone énfasis en la promoción de la oralidad y en garantizar un acceso eficaz a una justicia pronta, integral, imparcial y ágil. Además, fomenta el uso de tecnologías de la información en los procesos judiciales, reflejando una clara tendencia hacia la oralidad y la justicia digital. Esto se realiza con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos y proteger a quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. Cabe destacar que el código incluye disposiciones que preservan el tejido social de la familia y que podrían contribuir a la erradicación de la corrupción en los procedimientos judiciales. Un aspecto relevante es que todos los procedimientos regulados por este código podrán llevarse a cabo en línea de forma gratuita, al igual que otras modalidades procesales.

Estos cambios significativos en la legislación reflejan el esfuerzo constante por adaptar las leyes a las cambiantes necesidades de la sociedad, al tiempo que buscan proteger y respetar los derechos humanos. Se promueve la equidad de género, garantizando las mismas responsabilidades y derechos para hombres y mujeres. Además, se reconoce y valora la diversidad de las estructuras familiares, incluyendo las familias monoparentales, las parejas del mismo sexo y las familias que no son consanguíneas, culminando con la legalización del matrimonio igualitario en todo el país.

Se han llevado a cabo reformas significativas en el proceso de divorcio, eliminando la necesidad de demostrar la culpabilidad de una de las partes para obtener el divorcio, lo que promueve un proceso más equitativo y menos conflictivo. Se ha introducido el concepto de divorcio incausado, lo que permite a las parejas separarse sin tener que justificar su decisión ante un tribunal.

Otro cambio relevante es la atención especial a los derechos de los niños en casos de divorcio, con el objetivo de proteger su bienestar, garantizar sus derechos a la convivencia y el cuidado, y asegurar que sus voces sean escuchadas en los procedimientos legales.

En resumen, el CNPCF representa un hito en el derecho civil y familiar de México, reflejando el compromiso del país con la adaptación a las demandas sociales y la construcción de un México más inclusivo y equitativo. A pesar de los desafíos que se presentarán en la implementación efectiva de estas reformas y en la educación de la población sobre sus derechos bajo las nuevas leyes, estos cambios legales marcan un paso importante hacia un futuro más justo e inclusivo. A medida que avanza el Siglo XXI, es probable que veamos más evolución y reformas en estos códigos legales para reflejar aún mejor los valores de equidad y diversidad en la sociedad mexicana. El derecho civil y familiar está en constante evolución para reflejar los valores cambiantes de una nación comprometida con la justicia y la inclusión.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- ALTERINI, Atilio A., *Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistemas, principios y jueces*, en L. L. del 3.12.2007.
- CARLOS, Eduardo B., *Introducción al estudio del derecho procesal*, reedit, Panamericana, Santa Fe, 2005.
- COUTURE, Eduardo, *El “debido proceso” como tutela de los derechos humanos*, en L.L. Supl. Esp. Páginas de Eduardo Couture, de agosto de 2008.
- DE OLIVEIRA, Carlos, “El proceso civil desde la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad., LUIS VARGAS, Abraham, en *Jurisprudencia Santafesina*, no. 81.
- DIAZ, CLEMENTE, *Instituciones de derecho procesal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Ediar, 1945.
- MARINONI, Luis Ghullerme, *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, trad. ZELA VILLEGAS, Aldo, Palestra Editores, Lima, 2007.
- MONTIEL TRUJANO, Ángel Humberto, *Introducción a los juicios orales civiles-mercantiles*, Boch, México, 2013.

-
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2016.
- PEÑA OVIEDO, Víctor, *Juicio Oral civil y mercantil*, Flores editor y distribuidor, México, 2017.
- PEYRANO, Jorge W., *El proceso civil. Principios y Fundamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1978.
- PODETTI, J. Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de la Competencia*, Ediar, Bs. As., tomo I, 1973.
- SODI, Federico, *El jurado resuelve*, Ediciones Oasis, México, 1971.
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo y ORTIZ MAYAGOITIA Guillermo I., *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
- VIGO, R., *Interpretación Jurídica*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006.

Hemerografía

- ACOSTA GALÁN, Roberto Antonio, *El jurado popular para delitos comunes*, Revista de ciencias sociales, México, 1985.
- YEDRO, Jorgelina, “Principios procesales”, *Derecho y sociedad*, no. 38, 2012, p. 266.
<https://tinyurl.com/y47j48b8>